



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA
POR EL QUE SE DESESTIMAN LOS RECURSOS
PRESENTADOS POR D. [REDACTED] Y D.
[REDACTED]**

Exp. 28/2015

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. [REDACTED] y D. [REDACTED] interpusieron en fecha 30 de julio de 2015 recurso (registrado con el nº 674228) contra la desestimación presunta por silencio administrativo del recurso planteado ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Automovilismo (en adelante, CAFVA).

SEGUNDO.- El CVJD acordó admitir a trámite el recurso, dando traslado a la parte recurrente para que en el plazo de quince días hábiles presentara el oportuno escrito de alegaciones y propusiera, en su caso, las diligencias de prueba que estimara convenientes; requerimiento que fue atendido mediante escrito registrado el día 2 de septiembre de 2015.

TERCERO.- En vista de que los recurrentes recusaban al Juez Único D. [REDACTED] "(...) por su vinculación económica y personal

con la Federación, así como por la subjetividad, parcialidad y falta de profesionalidad en la incoación del procedimiento y la emisión de la resolución ahora notificada”; este CVJD en sesión celebrada el día 10 de septiembre de 2015 acordó trasladar dicha recusación al Juez Único para que en el plazo de tres días hábiles elevara su parecer al Comité de Apelación; y éste, a su vez, a esta instancia.

CUARTO.- Atendiendo dichos requerimientos, la Federación mediante escrito de fecha 23 de septiembre del presente año adjunta el parecer del Juez Único sobre la recusación promovida en contra suya.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 138 a) de la Ley 14/1998 y art. 3,a) del Decreto 310/2005, el CVJD es competente para conocer del presente recurso.

SEGUNDO.- En el origen del recurso que enjuiciamos se hallan los hechos ocurridos con ocasión de la prueba XVII RALLYSPRINT de GABIRIA celebrada el día 1 de marzo de 2015 y que desembocó, tras la tramitación del oportuno procedimiento extraordinario, en una resolución sancionadora por la que, a ambos recurrentes, se les suspendió de la licencia federativa e inhabilitó para ejercer la

función de director de carrera o adjunto al director de carrera durante el plazo de un año.

TERCERO.- Solicitan los recurrentes que se deje sin efecto la sanción impuesta, invocando en su defensa los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Recusan, en primer lugar, como ya se ha señalado, al Juez Único D. [REDACTED] “(...) por su vinculación económica y personal con la Federación, así como por la subjetividad, parcialidad y falta de profesionalidad en la incoación del procedimiento y la emisión de la resolución ahora notificada”.

2º.- Error en la tramitación del procedimiento.

3º.- Tras negar los hechos y denunciar la falta de acreditación de los mismos, consideran que incurre en “falta de tipicidad”, solicitando, con carácter subsidiario, que se gradúe la sanción conforme a los criterios establecidos en el art. 5 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Automovilismo.

4º.- Por último, solicitan la suspensión cautelar al amparo de lo previsto en el art. 5.2 del referido Reglamento.

CUARTO.- Como se ha indicado, promovida recusación frente al Juez Único y tramitado el mismo, el interpelado manifiesta que no concurre en él la tacha o excepción planteada al negar tener “(...) ningún tipo de subjetividad ni parcialidad (...) en relación con la vinculación económica (...) ejerce su labor no de forma altruista, sino bajo un arrendamiento de servicios, en orden a ser abogado, experto en derecho deportivo (...”).

Se señala en la parte expositiva de la Ley 30/1992 que “La normación común de las causas objetivas de abstención y recusación es tanto como garantizar el principio de neutralidad, que exige mantener los servicios públicos a cubierto de toda colisión entre intereses particulares e intereses generales”.

Por ello, dispone el art. 29 de la referida Ley 30/1992 que en los casos previstos en el artículo anterior –el 28 que relaciona los motivos de abstención: interés personal, parentesco, amistad o enemistad, intervención como perito o como testigo o tener relación de servicio- podrá promoverse recusación por los interesados por escrito en el que se expresará la causa o causas en que se funda. Y añade que al día siguiente el recusado manifestará a su inmediato superior si se da o no en él la causa alegada; siendo que en el primer caso el superior podrá acordar su sustitución acto seguido; y, en el supuesto de que el recusado niegue la causa de recusación, el

superior resolverá en el plazo de tres días, previos los informes y comprobaciones que considere oportunos.

En parecidos términos se pronuncia el Decreto 7/1989, de 10 de enero -por el que se regula el Reglamento de Disciplina Deportiva- en sus art. 21 y ss.

En el supuesto que nos ocupa niega el recusado tener algún tipo de subjetividad ni parcialidad en el procedimiento, consideración que este Comité comparte al no desprenderse de los hechos o razonamientos vertidos por los alegantes atisbo alguno que permita dudar de su imparcialidad. Y, es que del hecho de que perciba retribución o compensación por el trabajo o labor desempeñado, no puede concluirse que exista una relación de obediencia y jerarquía. Si así se entendiera, no incurría en la tacha o excepción denunciada –recusación–; sino en un supuesto de inhabilitación o incompatibilidad, predictable y extensible a éste y al resto de los casos en que interviniere. En definitiva, no se aprecian dudas sobre la apariencia de imparcialidad.

Siendo ello así, se acuerda desestimar la recusación planteada y continuar con el estudio del resto de las cuestiones suscitadas.

QUINTO.- Alega en segundo lugar error en la tramitación del procedimiento, invocación que se fundamenta en el hecho de que estiman que se ha recurrido al procedimiento extraordinario sin darse los presupuestos que lo amparen.

Nuevamente nos encontramos frente a una alegación genérica que no se sustenta en reflexión alguna, razón por la que también se procede a desestimar el motivo invocado; debiendo recordar, además, que su utilización o empleo le viene atribuido al Comité de Disciplina en el art. 38 del Reglamento Disciplinario, no por motivos reglados sino discretionales, razones de oportunidad que al mismo le caben valorar, siempre que quede a salvo el principio de audiencia previa, requisito debidamente cumplido en el supuesto que nos ocupa (Art. 38.3 “Quedará siempre a salvo el principio de audiencia previa de los interesados, así como el derecho de éstos a recurrir contra los acuerdos adoptados a través de las instancias que sean pertinentes”).

Por último, los recurrentes, tras negar los hechos y denunciar la falta de acreditación de los mismos, consideran que incurre en “falta de tipicidad”, solicitando, con carácter subsidiario, que se gradúe la sanción conforme a los criterios establecidos en el art. 5 del Reglamento Disciplinario de la Federación Vasca de Automovilismo.

Pues bien, consta en el expediente:

1º.- Informe emitido por el Delegado de Seguridad en el que, tras relatar los hechos acaecidos durante el XVII Ralysprint Legazpi-Gabiria del día 1 de marzo de 2015, propone y solicita la apertura urgente de expediente por parte del Juez Único de Disciplina a los ahora recurrentes. Los hechos denunciados giran en torno a las decisiones adoptadas -tanto por el Director de Carrera como por el Director adjunto- que, desoyendo las advertencias del Delegado de Seguridad de que se retrasara la salida de determinados vehículos en determinadas mangas, autorizan el inicio de la carrera a pesar de que había público mal situado en determinadas zonas calificadas como peligrosas; todo ello, con los consiguientes riesgos para su seguridad.

2º.- Acuerdo de incoación del expediente disciplinario fechado el día 16 de marzo en el que tras referirse al informe que antecede, se advierte de las posibles infracciones cometidas, se concede plazo por tres días hábiles para que formulen alegaciones y presenten pruebas, a la par de que por parte del Juez Único se solicita un informe sobre los hechos a D. [REDACTED] y D. [REDACTED].

3º.- Informes de D. [REDACTED] (oficial en coche “0”, último vehículo de seguridad antes de la salida del primer coche en competición) y D. [REDACTED].

Si bien D. [REDACTED] se refiere exclusivamente a la actuación del Director de Carrera D. [REDACTED] y confirma lo denunciado por el delegado de seguridad; D. [REDACTED] da cuenta de cómo solicitada a la dirección de carrera la presencia de una ambulancia y contar con la promesa de su envío, el auxilio no fue remitido hasta la finalización de la carrera.

4º.- Por su parte, los expedientados no presentaron alegación alguna.

5º.- En definitiva, se les atribuye la responsabilidad de poner en riesgo la seguridad del público y la falta de auxilio a un accidentado, hechos que tienen su encaje en el art. 15.1.e) del reglamento de disciplina que califica como infracción muy grave “el incumplimiento de las normas federativas relativas a la seguridad e higiene de las instalaciones deportivas cuando supongan un riesgo muy grave para las personas asistentes a las mismas”.

6º.- A dicha conducta le corresponde la sanción prevista en el art. 16.1 que establece:

"1.- Por la comisión de infracciones muy graves:

- a)** Suspensión de licencia por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- b)** Privación de licencia.
- c)** Multa de cuantía comprendida entre 6.000 € y 60.000 €.
- d)** Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- e)** Prohibición de acceso a las pruebas deportivas durante la celebración de pruebas o competiciones por plazo de más de un año y hasta un máximo de cinco años.
- f)** Expulsión definitiva de la competición, prueba o competición.
- g)** Expulsión temporal de la competición, prueba o competición.
- h)** Pérdida de puntos o puestos clasificatorios equivalentes a más de una jornada o prueba.
- i)** Clausura temporal del circuito hasta máximo de un año.
- j)** No realización de pruebas deportivas en dicho tramo hasta un máximo de un año”.

SEXTO.- A la vista de cuanto antecede se ha de concluir que se ha cumplido cabalmente con lo establecido en el procedimiento sancionador de aplicación, habiendo evidencias suficientes de la comisión de los hechos imputados y, a los cuales, les corresponde las sanciones antedichas.

Visto que las impuestas –sanciones- son las reseñadas en las letras a) y d), considera este Comité que las finalmente aplicadas se encuadran en su rango más favorable para los sancionados sin que quepa atender la pretensión subsidiaria formulada por los recurrentes de que “Con carácter subsidiario, y en cuanto a la sanción impuesta (1 año), nos remitimos expresamente al art. 5 del reglamento de disciplina FVA, que establece los criterios para las sanciones, y que son intencionalidad (ninguna) y resultado de la acción y omisión (tampoco ninguno)”.

Dispone el art. 5.1 del Reglamento que “Las sanciones tienen carácter educativo, preventivo y correctivo, y su imposición tendrá siempre como fin la defensa del interés general y del deportivo. En la aplicación de las sanciones se tendrá en cuenta, principalmente, la intencionalidad del infractor y el resultado de la acción u omisión”.

Si bien es cierto que en el caso que nos ocupa no hubo ningún accidente, no es menos cierto –como se señala en el acuerdo sancionador- que “II.- Se considera a ambos responsables directos y de forma deliberada, de desobedecer y no seguir las indicaciones del Delegado de Seguridad de la prueba, poniendo en riesgo la seguridad de los participantes y del público. III. (...) No sólo se ha puesto en riesgo, sino que la atención a un piloto accidentado

tampoco se le dio hasta acabada la carrera, según consta en el informe del Sr. ██████████".

Por todo ello, se confirma la sanción impuesta de suspensión de la licencia federativa e inhabilitación para ejercer la función de director de carrera o adjunto al director de carrera durante el plazo de un año.

En atención a cuanto antecede, este CVJD acuerda,

1º.- Desestimar la recusación planteada con remisión a los recurrentes de la copia del escrito de alegaciones presentado por el recusado.

2º.- Confirmar la sanción impuesta.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Donostia-San Sebastián en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación,



de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 22 de octubre de 2015

José Ramón Mejias Vicandi

PRESIDENTE DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA